

~~FONACOT~~
02/oct/24

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
JUNTA ESPECIAL No. 20

[REDACTED]

VS
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL
PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES
(FONACOT)
EXP.- 6563/2019

LAUDO

- GUADALUPE, NUEVO LEON A TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO
-- Visto, para resolver en definitiva los autos del juicio laboral arriba indicado y -----

RESULTANDO

1.- Por recibido demanda y una vez resuelto el conflicto competencial y desahogado el sorteo entre las Juntas Especial No. 19 y 20, se remite el expediente laboral, que contiene la reclamación laboral promovida por el C. [REDACTED] demandando al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT) con domicilio en Ocampo No. 340 oriente en el Centro de Monterrey, Nuevo León, a quienes reclama los siguientes conceptos:

- A. Reinstalación a mi trabajo de planta.
- B. Aguinaldo, tiempo extra, vacaciones, prima vacacional, días festivos, fondo de ahorro.
- C. Séptimos días, prima dominical, media hora para comer, salarios retenidos y salarios caídos.

2.- La parte actora narró como hechos. Principie a laborar en el mes de Enero de 2016, con la categoría de [REDACTED] con un salario diario de \$600.00, el horario de labores comprendía de las 8 horas am, a las 18 horas pm, de lunes a domingo, el tiempo extra comprendido de las 16 horas pm a las 18 horas pm y media hora para comer por todo el tiempo laborado, los salarios retenidos comprenden del 4 de enero del 2017 al 4 de enero de 2018. El día 4 de enero de 2018 a las 18 horas pm en el domicilio de la demandada fui despedido de nuestro trabajo, manifestándome el ADMINISTRADOR, el DIRECTOR GENERAL, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO de la demandada que estaba despedido definitivamente. Son aplicables a esta demanda el artículo 123 Constitucional Fracción XX y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -----

3.- Esta Junta señalo fecha y hora, para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, el C. Secretario certifica y hace constar que en la Audiencia Conciliatoria no comparece representación alguna por la parte actora, compareciendo el apoderado jurídico de la demandada INSTITUTO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT), en la etapa Conciliatoria no arrojó ningún resultado positivo dado que las partes no llegan a ningún acuerdo, dada la incomparecencia de la parte actora, continuándose en la ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, en donde la representación de la parte demandada da contestación mediante escrito que se encuentra agregado en autos, en el cual se contienen las excepciones y defensas hechas valer de su intención, Continuándose con la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en donde la demandada ofreció las que creyó convenientes.- La junta acordó al respecto de conformidad en lo dispuesto por los artículos 776 y 880 fracción IV de la ley federal del trabajo se admiten las pruebas de las partes, desechándose el perfeccionamiento de todas aquellas documentales que no hayan sido objetadas en cuanto a su existencia y autenticidad por resultar intrascendentes de conformidad con lo dispuesto por el numeral 779 de la ley laboral. Por lo que de conformidad con el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo el C. Auxiliar declaró cerrada la

INSTRUCCIÓN, turnándose los autos para la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo.-----

CONSIDERANDO:-

I.- Esta Junta Especial N. 20 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional Apartado "A" Fracciones XX y XXXI y lo dispuesto por los artículos 527 y 604 de la Ley Federal del Trabajo. -----

II.- La litis en el presente juicio primeramente se determinara, si el actor tiene derecho o no a lo siguiente:

- A. Reinstalación a mi trabajo de planta.
- B. Aguinaldo, tiempo extra, vacaciones, prima vacacional, días festivos, fondo de ahorro.
- C. Séptimos días, prima dominical, media hora para comer, salarios retenidos y salarios caídos.

O bien como señala la demandada INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT), NO existe nombramiento alguno expedido por mi representada a nombre de ella, y mucho menos contrato individual de trabajo que la acredite como trabajadora del mismo, en términos de los artículos 8, 10, 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, así mismo, se niega LISA Y LLANAMENTE la existencia de cualquier vínculo laboral entre la actora y el demandado Instituto FONACOT. Correspondiéndole la carga de la prueba al actor para acreditar la relación laboral para con la demandada. Y si son procedentes o no las acciones y excepciones hechas valer por las partes. -----

III.- Apreciación de las pruebas.- Primeramente debe de determinarse si existió la relación laboral entre el actor [REDACTED] y la demandada INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT), la cual niega la relación laboral con el actor.

Habiéndole correspondido la carga procesal al actor respecto la acreditación de la existencia del vínculo laboral que lo unía con la demandada, con motivo de la negativa de la relación laboral de esta última conforme fuera fijado en la presente litis y con apoyo en la tesis de jurisprudencia V.2o. J/13 de la Novena Época de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito de la fuente del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II del mes de noviembre de 1995, página 434 de rubro y texto: "RELACION LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma."

Y en atención a la siguiente tesis: RELACIÓN DE TRABAJO. CUANDO ES NEGADA LISA Y LLANAMENTE POR EL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TRABAJADOR. Cuando la parte patronal niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba al trabajador sobre su existencia, puesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria; además, es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar.

Ahora bien, dada la incomparecencia de la parte actora a la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS celebrada en fecha 08 de febrero de 2023, en donde se le tuvo por no ofreciendo pruebas y perdiendo el derecho hacerlo, así mismo no realiza manifestación alguna, para acreditar su carga procesal, y al no existir alguna prueba que le sirva de sustento para acreditar el vínculo

laboral con la demandada, no acreditando los elementos constitutivos de su acción, se comparte al respecto la tesis jurisprudencial de la Instancia de los Tribunales Colegiados publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, del mes de julio de 1994 que refiere: "ACCION LABORAL. FALTA DE PRUEBA DE LA. Si no se demuestra la acción en el juicio laboral teniendo la obligación de hacerlo, es irrelevante que se haya justificado o no la excepción relativa para absolver a la parte demandada respecto de tal acción."- Por tanto ante la inexistencia de relación laboral entre el actor y la demandada lo procedente es absolver a ésta última de la reinstalación, así como el pago de los salarios caídos, pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, séptimo días y días festivos, tiempo extra, media hora para comer, fondo de ahorro, salarios retenidos.

En ese orden de ideas se tiene a la parte actora por no acreditando sus acciones y a la demandada por justificando sus excepciones y defensas, por lo que se absuelve a la demandada INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT), de todas y cada una de las acciones reclamadas por el actor en el presente juicio. -----

IV.- Con fundamento en los artículos 527, 604, 784, 804, 805, 840 al 842, 885 de la Ley Federal del Trabajo, así como las tesis jurisprudenciales que sirvieron de apoyo, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora no acredita su acción y la demandada INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT), si justifica sus excepciones y defensas.-----

SEGUNDO.- Se absuelve a la parte demandada INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT), todas las acciones reclamadas en su contra en el presente juicio por el actor de acuerdo con el tercer considerando.-----

TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- A la parte actora en [REDACTED] y a la parte demandada la demandada INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT), en Melchor Ocampo No. 330 y 340 esquina con Galeana y Venustiano Carranza, zona Centro Monterrey, Nuevo León.- OBSERVESE EN SUS TERMINOS.- Y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

ABSOLUTORIO. APROBADO POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS REPRESENTANTES DE GOBIERNO Y DE LOS PATRONES CONTRA EL VOTO DEL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES. MIEMBROS QUE INTEGRAN LA JUNTA ESPECIAL NUMERO VEINTE DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. -----

EL C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL No. 20
DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

LIC. ORALIA RODRÍGUEZ ROSAS

EL C. REPRESENTANTE OBRERO

EL C. REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. SANTOS VILLARREAL RODRÍGUEZ

LIC. DIANA CAROLINA HERNANDEZ RENDON

EL C. SECRETARIO

LIC. SUGEY VIRIDIANA ZAMBRANO GONZALEZ



**JUNTA FEDERAL DE
CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE**

JUNTA ESPECIAL NÚMERO VEINTE

EXPEDIENTE NÚMERO: 6563/2019

MAGALI GONZALEZ CASADOS

VS

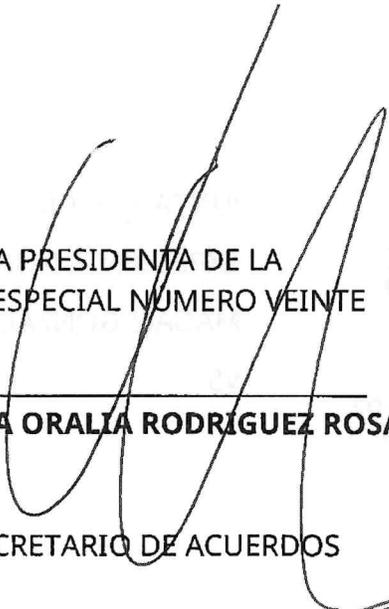
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL
CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (IFONACOT)

--- GUADALUPE, NUEVO LEON A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO
DOS MIL VEINTICINCO.-----

---VISTO el estado que guardan los autos y toda vez que del mismo se
desprende que ha transcurrido en exceso el término en que se notificó a las
partes el laudo emitido por esta Junta Especial, por lo que en derecho
corresponda, proceda la secretaria de esta Junta a CERTIFICAR.- Si se encuentra
en trámite el JUICIO DE AMPARO en contra del laudo antes señalado, hecho lo
anterior de se cuenta para acordar lo que en derecho corresponda.- CONSTE.--
---LA C. SECRETARIO DE ACUERDOS DE ESTA JUNTA ESPECIAL No. 20 CERTIFICA.-
QUE DESPUES DE UN ESTUDIO MINUCIOSO EN LOS LIBROS DE CONTROL QUE
SE LLEVAN EN ESTE JUNTA, NO APARECE QUE SE ENCUENTRE EN TRAMITE EL
JUICIO DE AMPARO AUN CONTRA DEL LAUDO EMITIDO POR ESTA JUNTA
ESPECIAL.- DOY FE.-----

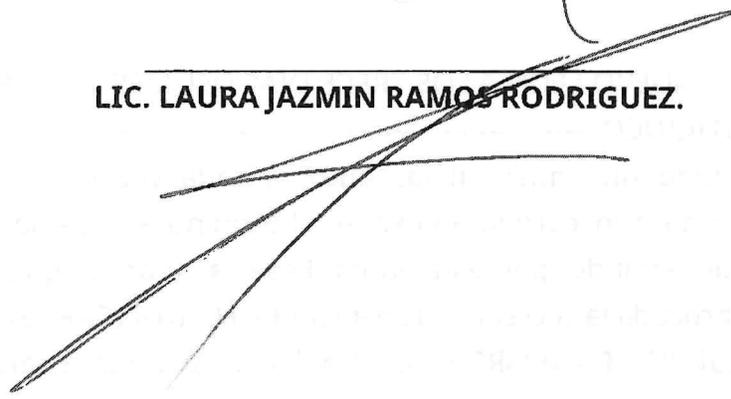
--- LA JUNTA ACUERDA.- VISTA la certificación del Secretario de Acuerdos de esta
Junta y toda vez que el laudo Absolutorio emitido por la misma, no fue
combatido en Vía de Amparo, no se encuentra en trámite ningún RECURSO, por
lo que procede y se procede a Archivar el presente expediente como asunto
Total y definitivamente concluido.- Cúmplase.-Así lo acuerdan y firman los CC.
Representantes que integran la Junta Especial No. 20 de la Federal de
Conciliación y Arbitraje.- DOY FE.-----

LA PRESIDENTA DE LA
JUNTA ESPECIAL NUMERO VEINTE



LICENCIADA ORALIA RODRIGUEZ ROSAS.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS



LIC. LAURA JAZMIN RAMOS RODRIGUEZ.



Trabajo
Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

SECRETARÍA
fonacot



ABOGADO GENERAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS LABORALES
Oficio No. AG/DAL/08/04/2025

Ciudad de México, a 10 de abril de 2025

Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en los artículos 40 fracción II, 65 fracción XXXIV, 103 fracción III, 106, 115 y 139 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**
Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Sexto, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- **Motivación**
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

ATENTAMENTE

LIC. ANAÍS ZARAGOZA CERVANTES
REPRESENTANTE JURÍDICO LABORAL



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Trabajo
Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

INSTITUTO
fonacot



Eliminado nombre de terceras personas

Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Sexto, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación

Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.